

Sección Jurisprudencial

MARÍA CRISTINA ISAZA POSSE*

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. (Dieciocho) 18 de septiembre de dos mil treces (2013) REF: 11001-3103-023-1993-09120-01

HECHOS

1. Las partes, una aerolínea y una aseguradora, habían celebrado un contrato de seguro de casco para la vigencia comprendida entre el 19 de marzo de 1984 y el 19 de marzo de 1985.
2. En el mes de enero de 1985, se iniciaron los trámites para la renovación de la cobertura de casco y de responsabilidad civil. El asegurado viajó con los corredores de reaseguro a Londres, y para la nueva vigencia se evidenció un incremento notable en el valor de la prima debido a la alta siniestralidad en Colombia.
3. En febrero 19 de 1985, el tomador envió invitación a cotizar a tres aseguradoras, estableciendo las condiciones generales y demás requisitos.
4. En marzo 5 de 1985, dos de las aseguradoras presentaron sus propuestas en coaseguro (55% - 45%). La aseguradora líder, que había otorgado la cobertura en la vigencia que terminaba, modificó su oferta en el sentido de no condicionarla a que el valor de la indemnización por el siniestro ocurrido el 25 de febrero de 1985 no superara los US\$600.000.
5. Debido al incremento en el valor de la prima ofrecida, el 14 de marzo de 1985 el tomador solicitó a las aseguradoras que le enviaran una nueva cotización separando los seguros de casco y de responsabilidad civil, a lo que la aseguradora líder contestó afirmando que no resultaba posible, pues las dos coberturas eran inseparables.

* Coordinadora Sección Jurisprudencial. Abogada Pontificia Universidad Javeriana. Especialista y Magistra en Derecho de Seguros, Pontificia Universidad Javeriana. Asesora y Consultora. Profesora Universitaria. Corre electrónico: mcisaza@isazaposse.com

6. El 19 de marzo de 1985, la aseguradora envió al tomador una comunicación en la que se dijo: “Las cotizaciones son en firme y podemos dar amparo provisional por el 100% de la cobertura de responsabilidad civil a partir de la fecha”.
7. En la misma fecha la tomadora aceptó las condiciones ofrecidas, contenidas en la comunicación de la aseguradora, agregando que el valor de la indemnización por el siniestro del 25 de febrero se abonara al pago de la prima del seguro. Esta comunicación no fue respondida por la aseguradora. Sin embargo, la aseguradora cobró la prima a partir del 19 de marzo.
8. En marzo 28 de 1985 se accidentó una de las aeronaves que hacían parte de la flota del asegurado, quien procedió a dar aviso de siniestro a la aseguradora. La aseguradora pagó posteriormente las indemnizaciones correspondientes al amparo de responsabilidad civil derivada del accidente.
9. El 29 de marzo de 1985 la aseguradora remitió una comunicación al asegurado confirmando el seguro de casco para 19 aviones a partir de esa misma fecha. El 2 de abril, el asegurado remitió una comunicación a la aseguradora manifestando que no aceptaba como fecha de inicio de la cobertura de casco el 29 de marzo, tomando en consideración que desde el 19 de marzo se había confirmado la cobertura incluyendo el avión accidentado el 28 de marzo.
10. El 3 de abril de 1985 las aseguradoras revocaron el seguro de casco a partir del 17 de abril. Se inició un nuevo proceso de negociación para el aseguramiento.
11. El 8 de abril de 1985 el asegurado envió a las aseguradoras la información sobre el accidente ocurrido el 28 de marzo y éstas últimas designaron el ajustador. En junio 18, mientras se adelantaban conversaciones, la aseguradora envió carta respondiendo a la solicitud de adelanto de indemnización formulado por el asegurado negando la calidad de “reclamación” a la información enviada y afirmando la ausencia de cobertura de casco para el 28 de marzo de 1985, por no haberse perfeccionado aún el contrato de seguro.
12. El asegurado tenía el convencimiento de la existencia de la cobertura desde el 19 de marzo, fecha en la cual había aceptado las condiciones contenidas en la comunicación enviada por la aseguradora.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Desestimó las pretensiones del asegurado demandante.

Las excepciones propuestas por las aseguradoras fueron:

- Inexistencia de la obligación de indemnizar.
- Inexistencia del contrato de seguro.

- Inexistencia de responsabilidad precontractual o contractual.
- Buena fe exenta de culpa en la etapa precontractual.
- Falta de riesgo asegurable.
- Carencia de interés de renovar el contrato de seguro.
- Falta de culminación de un seguro nuevo y autónomo.
- Prescripción.
- Culpa exclusiva de la víctima.
- Ausencia de solidaridad.

En la contestación de la demanda la coaseguradora llama en garantía a la aseguradora líder.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Confirma fallo de primera instancia.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

1. La comunicación de la aseguradora del 19 de marzo de 1985 fue respondida por el tomador mediante otra comunicación que constituye una contrapropuesta respecto de utilizar el valor de la indemnización del avión accidentado el 28 de febrero para pagar la prima del seguro. Esta última propuesta no fue respondida por la aseguradora, de donde se sigue que no puede predicarse su obligatoria aceptación.
2. Existieron relaciones preliminares para celebrar los contratos de seguro, presentándose alteraciones y modificaciones de las condiciones provenientes de ambas partes. La comunicación del 19 de marzo fue la última oferta antes del accidente del avión ocurrido el 28 de marzo. En esta comunicación las aseguradoras confirmaron la cobertura provisional del seguro de responsabilidad civil, sin que lo mismo pueda predicarse del seguro de casco. Para la cobertura otorgada a partir del 29 de marzo, el equipo accidentado ya no existía, por lo que quedó excluido del seguro.
3. La colocación del reaseguro es una gestión dispendiosa, más aún en 1985 época en la que no se contaba con los avances tecnológicos actuales.
4. De las diferencias entre las partes no puede predicarse un proceder culposo de la aseguradora, contrario a los postulados de la buena fe exenta de culpa. Para inferir responsabilidad precontractual se requiere prueba de un comportamiento inequívoco que evidencie “una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que desconozca al otro, o ignore su particular situación, o sus legítimos intereses, o que esté dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido”.

5. La demandante no logró desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa que ampara a las aseguradoras. El negocio jurídico se concretó en junio 5 de 1985, aunque posteriormente hubiere sido revocado.

DEMANDA DE CASACIÓN

Cargo primero: Violación directa por interpretación errónea del artículo 863 del Código de Comercio.

1. El artículo 863 del Código de Comercio exige proceder con buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual. En este caso, esta obligación es exigible al tomador, a las aseguradoras se les exige ubérrima buena fe.
2. El Tribunal a pesar de las pruebas allegadas, concluyó erróneamente que la actuación de la aseguradora fue correcta, a pesar de haberse desvirtuado la presunción de buena fe exenta de culpa.
3. A las aseguradoras se les exige una buena fe cualificada, ubérrima buena fe exenta de culpa. La buena fe exigible al tomador es diferente de la exigible a la aseguradora.

Cargo Segundo: Violación indirecta por falta de aplicación de la ley como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas.

1. No tuvo en cuenta que las aseguradoras se retractaron injustificadamente de una oferta aceptada y no expedieron el seguro de casco ofrecido y aceptado.
2. El Tribunal apreció erróneamente la prueba documental allegada y concluyó que no estaba probado que las aseguradoras se hubieren retractado injustificadamente de una oferta vinculante. Si hubiere apreciado adecuadamente, hubiere llegado a conclusión diferente.
3. La oferta formulada en abril 15 de 1985 fue una oferta "tentativa", mientras que la del 19 de marzo del mismo año fue una oferta "en firme".
4. La aerolínea no podía operar sin seguro de responsabilidad civil. La aseguradora cobró prima durante el tiempo en que no hubo seguro y manifestó que las coberturas de responsabilidad civil y casco eran inseparables.
5. La aseguradora ofreció el seguro de casco, se le aceptó, cobró prima, pero no se llevó a cabo. Lo anterior causó perjuicios inmediatos e irremediables al asegurado. Si se hubiese cumplido, se hubiere recibido la indemnización de US\$8'.000.000.
6. Condicionar el pago de la prima no constituía una nueva oferta. Se trataba de una compensación de obligaciones recíprocas entre las partes.

7. No resulta de recibo el argumento de que la aseguradora al otorgar la cobertura excedía los niveles máximos de retención por riesgo permitidos.

Cargo Tercero: Violación indirecta por errores en la apreciación de la prueba.

1. Las aseguradoras hicieron creer al tomador que expedirían el seguro de casco incluyendo el avión accidentado dentro de los bienes asegurados. El tomador obró con buena fe exenta de culpa. Como no se concretó el seguro, no se recibió el valor de la indemnización.
2. La aseguradora actuó de manera “sinuosa, sibilina, equívoca, ambigua, eufemística, solapada”.
3. Repite planteamientos sobre la responsabilidad de las aseguradoras y el perjuicio sufrido por el tomador asegurado.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. El recurso de casación tiene como fin exclusivo establecer la conformidad del fallo cuestionado con la ley sustancial y/o procesal, sin que la Corte esté facultada para revisar la totalidad del proceso o del pronunciamiento cuestionado. La Corte no puede actuar por fuera de los límites de los cargos formulados.
2. La sentencia está amparada por las presunciones de acierto y legalidad. Corresponde al recurrente formular por separado los cargos que aduzca, que exponga los argumentos que los respaldan en forma clara y precisa, y cuando alegue violación de la ley sustancial, lo demuestre de forma tal que la Corte, como único corolario posible concluya la violación de la ley. La casación no es una tercera instancia para alegar que el caso ha debido resolverse de otra forma.
3. En este caso no se cumplen los requisitos de la casación. El recurso en una porción importante es reproducción de los escritos presentados en las instancias y la actividad del recurrente se quedó en la enunciación de los errores fácticos, pero no se comprobó que el Tribunal hubiere incurrido en ellos.
4. No obstante lo anterior, las acusaciones no estaban llamadas a prosperar por las siguientes razones:
 - a. De conformidad con la prueba allegada, no puede predicarse de manera absoluta que las aseguradoras hubieran actuado con desmedro de la corrección y buena fe exigidas en la etapa prenegocial.
 - b. No está demostrado que las aseguradoras se hubieran retractado injustificadamente de la oferta final formulada en la comunicación de marzo 19 de

1985. La comunicación del tomador constituye una contrapropuesta y no puede ser considerada como una aceptación inequívoca.
- c. El juez consideró que la comunicación de las aseguradoras del 19 de marzo no contempló la vigencia del seguro de casco. El amparo provisional se refería solamente al seguro de responsabilidad civil.
 - d. Lo anterior deja incólumes los fundamentos del fallo cuestionado y desvirtúa el fundamento cardinal de la acción, que no es otro que en la referida comunicación del 19 de marzo las aseguradoras se obligaron a otorgar el seguro de casco de los aviones desde la fecha de la misiva.
 - e. La valoración de la misiva y la interferencia fáctica que hizo el juez no fue combatida certera y eficazmente por el recurrente, omisión que deja el fallo en pie. La Corte señala los puntos ponderados por el Tribunal para soportar el fallo que no fueron controvertidos por el recurrente.
 - f. Si aún en gracia de discusión se admitiera que la premisa sí fue combatida por el recurrente, se llegaría a idéntica conclusión, que el Tribunal no incurrió en error, por las siguientes razones:
 - i. El texto de la carta de las aseguradoras del 19 de marzo de 1985 dice: “Las cotizaciones son en firme y podemos dar amparo provisional del 100% de la cobertura de responsabilidad civil a partir de la fecha”.
 - ii. No puede del texto inferirse alcance ni sentido distinto al que le dio el Tribunal. Del texto no puede inferirse el sentido que le dio el recurrente.
 - iii. Se descarta el argumento de que el juzgador hubiese adicionado la misiva para inferir algo que no dice. El amparo provisional se circunscribió al seguro de responsabilidad civil y no abarcó el seguro de casco.
 - iv. Aun si se admitiera que la oferta fue aceptada por el tomador sin condición alguna y el estándar para juzgar la conducta de la aseguradora fuera la ubérrima buena fe, al no tener la oferta esos alcances, ninguna de las aseguradoras estaba obligada a otorgar la cobertura para el 28 de marzo, fecha en que se accidentó el avión. El seguro comenzó su vigencia a partir de la primera hora del día siguiente al 29 de marzo, cuando la destrucción del aparato ya había acaecido.

COMENTARIOS

En cuanto hace referencia a la sentencia, lo primero es llamar la atención acerca del tiempo transcurrido entre el momento en que surge la diferencia entre las partes acerca de la existencia o no de cobertura bajo el seguro de casco para el avión accidentado,

y la fecha en que finalmente se le pone fin al caso mediante sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia. Transcurrieron más de veintiocho (28) años.

En el presente caso, no obstante los cargos formulados estuvieron llamados al fracaso, en la sentencia encontramos pronunciamientos de la Corte relacionados con la etapa precontractual del seguro que resulta importante resaltar. Adicionalmente, aun tomando en consideración los avances tecnológicos actuales, el caso constituye un llamado a quienes vayan a celebrar un contrato de seguro para que adelanten las conversaciones y trámites con la anticipación debida, de manera que puedan contar con el tiempo suficiente para concretar todos los términos y condiciones del seguro, y que a su vez la aseguradora pueda hacer lo propio con sus reaseguradores en el mercado internacional de reaseguro.

En cuanto se refiere a la etapa precontractual señalamos los siguientes aspectos:

- Se reitera la obligación del tomador y de la aseguradora de obrar con la debida corrección y probidad en esta etapa, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 863 del Código de Comercio. Así mismo, tratándose de la celebración de contratos de seguro se pone de presente la ubérrima buena fe exenta de culpa que debe acompañar y presidir todas las gestiones, conversaciones, y demás trámites adelantados antes del perfeccionamiento del contrato.
- Esta ubérrima buena fe se presume. Corresponde entonces a quien ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la supuesta inobservancia de dicha obligación, probar la presencia de la mala fe y además, demostrar que dicho perjuicio se deriva de manera inequívoca y directa de esa mala fe probada.
- En consecuencia, no basta a quien pretende el resarcimiento acreditar que el perjuicio sufrido deriva de situaciones o circunstancias que tuvieron lugar en la etapa precontractual, debe acreditarse plenamente la presencia de la mala fe, entendida como dice la sentencia del Tribunal, es decir, que para inferir responsabilidad precontractual se requiere prueba de un comportamiento inequívoco que evidencie “una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que desconozca al otro, o ignore su particular situación, o sus legítimos intereses, o que esté dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido”.
- La etapa precontractual reviste importancia especial y constituye una fuente relevante de información acerca de la intención de las partes, del proceso de formación del consentimiento y del alcance de las estipulaciones del contrato. Sin embargo, las tratativas y comunicaciones cruzadas entre las partes no tienen un alcance que vaya más allá de lo expresado en ellas, no convierten la oferta en aceptación plena, ni reemplazan o modifican los términos y condiciones del contrato finalmente celebrado.
- Así mismo, la aplicación de los principios de buena fe exenta de culpa y de ubérrima buena fe que presiden la celebración de todo contrato de seguro no

tienen la virtualidad de modificar el proceso de formación del consentimiento, ni darle a las ofertas y contraofertas un alcance que vaya más allá de lo que en ellas se exprese.

Lo anterior pone de presente la importancia de documentar todo el proceso negocial de la manera más clara posible, tanto es la etapa precontractual, como en la contractual, de suerte que en el evento de presenten diferencias entre las partes, se encuentre claro el alcance de las obligaciones asumidas por cada una de ellas y de los demás términos y condiciones negociados y estipulados.